

DR. HERNÁN ISMAEL PROCAJLO

Secretario, Juzgado de 1ª Instancia  
en lo Penal de Instrucción  
2ª Nominación, Rosario

MARÍA FABIANA GENESIO

Secretaria, Cámara de Apelación  
en lo Civil y Comercial N° 16  
Rosario

# La Función Actuarial a partir de la **Ley 13.117** y la delegación de funciones

La ley provincial N°13.117, sancionada el 26 de agosto de 2010 y publicada en el Boletín Oficial de Santa Fe el 29 de septiembre de 2010, modifica el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe N° 10.160 (t.o. Decreto N° 46/98), adicionando el inciso 21 y excluyendo expresamente su aplicación a los Secretarios del Fuero Penal, conforme a lo establecido en las leyes N° 13.013, 13.014 y 13.018.

Así, el inciso 21 del artículo 174, referido a los Secretarios, quedó redactado de la siguiente manera:

*«e) Atribuciones y deberes. Artículo 174.- Además de las funciones que les corresponden como fedatarios y conductores del procedimiento, en el carácter de jefes inmediatos de la oficina, les compete: ... inciso 21): poder delegar sus atribuciones y deberes en el prosecretario, conforme a la reglamentación que disponga la Corte Suprema de Justicia.»*

Por ello, este trabajo tendrá como finalidad el comentario de tal novedad legislativa que, como se verá, presenta a nuestro entender aspectos positivos y otros que merecen una profundización de la discusión, fundamentalmente, en lo relativo a la exclusión de su aplicación al Fuero Penal.

¿Cómo podríamos definir la función actuarial? El Secretario es mucho más que el principal colaborador del Juez. En el desarrollo de sus tareas tiene que afrontar con éxito la labor diaria de un juzgado, ajustando su proceder a las pautas establecidas en las normas procesales y a aquellas que determine el propio magistrado. Reviste así un rol de importancia decisiva, debiendo contar con la capacidad necesaria para atender lo urgente e importante como a

aquello vinculado al quehacer cotidiano de su tarea (control material y funcional de la dependencia, de los expedientes, atención continua al profesional y coordinación de su personal, entre muchas otras). Las obligaciones, deberes y facultades del actuario se encuentran básicamente contenidas en el artículo 174 de la Ley N° 10.160. Dicha norma, ciertamente, constituye el eje fundamental, en nuestra Provincia, de cuanto es inherente a la función del Secretario, la que pueden resumirse en los tres grandes grupos de responsabilidades que enumera el encabezamiento de dicho artículo: fedatario, jefe inmediato de oficina y conductor del procedimiento.

La generalidad de la norma da clara idea de la amplitud de tareas que abarca, entonces, la función actuarial, la que no se agota, ciertamente, en la enumeración que proporciona dicho artículo, sino muy por el contrario. Hay obligaciones dispersas en numerosas normas provinciales, fundamentalmente, en los Códigos de Procedimiento. Así, podemos señalar las contenidas en nuestro Código Procesal Civil y Comercial: recepción de audiencias (art. 18 cpc); anotación de diligencias (art. 32 cpc); autenticación de firmas y poderes (art. 41 cpc); autorización de actuaciones judiciales, aceptaciones de cargo y otor-

gamiento de fianzas (art. 49 cpc); otorgamiento de cargo (art. 52, 54 y 33 cpc); control de entrega de expedientes (art. 57 cpc); notificaciones (art. 57, 60 a 69 cpc); protocolización de sentencias y resoluciones (art. 107 cpc); control del libro de pase a estudio o resolución (art. 122 cpc); formación de cuadernos de prueba y su agregado a autos (art. 150 y 406 cpc); control de caducidad de instancia (art. 233 cpc); el presidir remates (art. 493 cpc), por citar algunas.

El Código Procesal Penal vigente, impone por su parte, numerosas obligaciones al Secretario, de las cuales mencionamos sólo las más importantes: certificación de antecedentes condenatorios previo a la audiencia de debate o traslado a las partes para conclusiones (art. 71 cpp); control en la entrega de los expedientes (art. 120 y 121 cpp); control de vencimiento de los términos (art. 156 cpp); informe de causas a resolución (art. 159 cpp); compilación de actas (art. 187 cpp); muy especialmente, control y rúbrica de los efectos secuestrados (art. 230 cpp); comunicaciones iniciales del juicio común y correccional (art. 375 y 504 cpp); entre muchas otras.

Existen numerosas normas relativas a la función actuarial, dispersas en diferen-

tes leyes provinciales: tienen que comunicar al Registro de Procesos Universales las declaratorias de herederos (art. 6 Ley N° 8100 mod. por Ley N° 8.744); autos de reputación y declaración de vacancia (art. 7 y 8 Ley N° 8.100 mod. por Ley N° 8.744); deben informar las declaraciones de quiebra o aperturas de concursos al Registro Público de Comercio y al Registro de Procesos Universales (art. 14 incs. 6°, y 88 inc. 2°. Ley N° 24.522); dentro de las veinticuatro horas, de dictado el auto de quiebra deben publicar edictos para hacer conocer el estado falencial del deudor (art. 89 Ley N° 24.522); intervienen los libros contables del deudor concursado (art. 14 inc. 5°. de la Ley N° 24.522). Destacándose, además, las contenidas en el Código Fiscal y en la Ley Impositiva Anual, pues atribuyen importantes responsabilidades en materia fiscal para los supuestos de incumplimiento.

Muchas otras normas vinculadas a la función del Secretario se fijan por Acordadas y Actas de nuestro Alto Tribunal (Ac. N° 10, pto. 3, del 14/3/2000 y Ac. N° 23, pto. 2, del 7/6/2000 de la CSJSF., —ambas referidas al acto de subasta en horario vespertino—; Ac. N° 90 del 31/7/1980, pto. 7, de la CSJSF —faculta a los Secretarios de las Cámaras de Apelación a autenticar instrumentos públicos y documentos con se-

llos de agua provistos por la Secretaría de Justicia de la Nación—; Acta N° 38 del 21/3/1984, pto. 5.3 a) de la CSJSF —deben comunicar mensualmente a la Corte Suprema de Justicia las salidas transitorias del personal de su dependencia—; Acordada N° 127 del 1/8/1991, pto. 1 de la CSJSF —tienen a su cargo el contralor del pago del impuesto del IVA en los expedientes donde se lleven a cabo remates judiciales, antes del auto de aprobación de las subastas—; Ac. N° 175 del 11/12/1991, pto. 17, de la CSJSF —son responsables de la custodia de los sellos, libros, etc. que se encuentren en su dependencia judicial—. También existen numerosos acuerdos de las Cámaras de Apelación de cada fuero o de sus Presidencias que, en uso de las atribuciones de superintendencia que les son propias, imponen distintas responsabilidades actuariales.

Todas estas funciones, las que se enuncian a título simplemente ejemplificativo (pues agotarlas no sólo resultaría sumamente aburrido sino de imposible ejecución) generan, como es natural, responsabilidades administrativas e incluso penales para los supuestos de incumplimiento. Resulta evidente, en resumidas cuentas, que dicho cúmulo de funciones, conforme la legislación vigente en la actualidad, no puede ser adecuadamente cumplido si no se cuenta

con los necesarios recursos técnicos y, fundamentalmente, humanos.

De todas formas, es nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial, (que como dijimos, es norma medular en cuanto al desempeño actuarial), la que fija como novedad legislativa, el ahora inciso 21°, conforme al cual les compete «... *poder delegar sus atribuciones y deberes en el Prosecretario conforme a la reglamentación que disponga la Corte Suprema de Justicia*». La apuntada Reforma Legal consagra la posibilidad de delegar en el Prosecretario todas esas facultades y deberes, (ello, claro está, sujeto a la pendiente reglamentación por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia). Como no podría ser de manera diferente, la modificación al régimen existente genera no pocos interrogantes, los cuales, espérase, habrán de despejarse adecuadamente a través de la señalada regulación.

Al delegar estamos encomendando, autorizando y facultando a un colaborador una tarea sobre la que tenemos responsabilidad directa, por imperio legislativo, confiando en un tercero —ahora el Prosecretario— su ejecución. Por eso, en cuanto a esta primera parte de la cuestión introducida, aplaudimos el hecho de que se haya otorgado *status* legislativo a un régimen que, cierta-

mente, ya existía por vía reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe («Régimen de los Prosecretarios, Practicantes y Pasantes», Acta N° 18, punto 9 del 19/05/2004 y sus modificatorias).

Ahora bien, a nuestro entender, la reglamentación deberá *afinar*, por así decirlo, una multiplicidad de cuestiones que no han sido debidamente reguladas con el apuntado «Régimen de los Prosecretarios...». Muy por el contrario, no es novedad, pues cualquier operador del sistema puede palparlo, que dicho Régimen ha generado no pocas incertidumbres en orden a las facultades y deberes de los Prosecretarios, debido a su amplitud, y que deberían ser superadas con la reglamentación a dictarse, conforme lo manda la Norma Provincial que comentamos. Tal regulación debería precisar certeramente qué puede y debe delegarse, conforme a las particularidades de cada fuero e instancia; precisar el modo de acceso a dicha función por Concurso dejando de lado la discrecionalidad existente en el actual sistema, (debiendo ser a nuestro criterio cerrado, en defensa de la carrera judicial); establecer las causales de remoción del cargo; clarificar su situación jerárquica y remunerativa; determinar si deben afianzar por las responsabilidades derivadas de su función; etc. Dicha reglamentación, en fin,

habría de clarificar la posición del Prosecretario en orden a sus facultades y obligaciones. En efecto, como hemos señalado, el contenido de dicha función no aparece adecuadamente comprensible en la actualidad y, peor aún, se encuentra, por qué no decirlo, librada al Magistrado y al Secretario de cada unidad jurisdiccional más allá de algunos criterios que han ido uniformándose con el correr de los años. Ocioso es señalar que ello genera una multiplicidad de situaciones e incertidumbres ciertamente nada beneficiosas para la administración de justicia. Nos encontramos con la reforma legislativa operada, ante una excelente oportunidad de superarla.

Señalaremos ahora, someramente, cómo se encuentra regulada la función en la actualidad, proponiendo a renglón seguido, algunas concretas modificaciones que podrían introducirse, basándonos no sólo en la apuntada experiencia diaria, sino también en otras normativas provinciales.

De acuerdo al citado reglamento, entre las funciones del Prosecretario se encuentran las de:

a) *Cumplir la función de auxiliar directo del Juez, facilitando la tarea de búsqueda jurisprudencial y material normativo y biblio-*

*gráfico, y toda otra actividad preparatoria de las resoluciones que se les encomiende, colaborando activamente en la clasificación de la jurisprudencia del Tribunal.*

b) *Firmar cédulas, revisar oficios, solicitar y remitir informes, confeccionar estadísticas, supervisar la ejecución de las órdenes emitidas por el Juez o Secretario, materializar aquellas actividades que hagan al funcionamiento administrativo de la oficina, suscribiendo la documentación pertinente.*

Nos parecería adecuado agregar, a dichas tareas, las de:

a) *Suplir al Secretario en caso de ausencia temporaria, menor a 30 días, o impedimento alguno.*

b) *Proyectar providencias de mero trámite y poner los escritos y expedientes al despacho del Secretario.*

c) *Llevar los registros informáticos, estadísticas y archivo.*

d) *Recepcionar diligencias.*

e) *Contralor del personal de la dependencia judicial.*

f) Control directo, ejecución y provisión de elementos necesarios para el correcto funcionamiento de la oficina; como también lo relativo al mantenimiento.

Debemos dejar sentado que, a nuestro criterio, la forma de designación que postulamos (concurso cerrado) deberá resguardar adecuadamente los derechos de los Prosecretarios que ya han prestado juramento (art. 3 *in fine* del Reglamento) y que se encuentran en el cargo cumpliendo sus funciones.

Particular situación plantea la Ley N° 13.117, en relación a los Secretarios del Fuero Penal, como ya adelantamos, en su artículo 2° En efecto, expresamente excluye de la posibilidad de delegar sus funciones en el Prosecretario al señalar que «...lo dispuesto en la presente no es aplicable a los Secretarios del Fuero Penal, de conformidad a lo establecido en las leyes 13.013, 13.014 y 13.018».

Los primeros textos legales regulan, respectivamente, al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, en tanto el último reglamenta cuánto es atinente al Período de

Transición en la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal de Santa Fe. Las normas han sido sancionadas en época reciente, toda vez que, conforme es de público conocimiento, el Sistema de Enjuiciamiento Penal en nuestra provincia avanza decididamente en dirección a una profunda transformación respecto de su actual paradigma.

Volviendo, entonces, a la cuestión objeto del presente, no cabe menos que preguntarse, como es lógico, el motivo de la exclusión señalada. ¿Cuál puede haber sido el razonamiento seguido por los legisladores al excluir a la figura del Prosecretario del Fuero Penal? ¿Encontramos la respuesta en las tres leyes a las que, de manera genérica, remite? Contestar afirmativamente pareciera, cuanto menos, discutible, por las razones que habrán de señalarse. Y es que, centrando nuestra atención en la cuestión relativa a la modificación del proceso penal que se encuentra en marcha y a la última de las normas de mención, la Ley N° 13.018, vale recordar en primer lugar, que el mismo no se encontrará en pleno funcionamiento sino hasta transcurrido un plazo más o menos prolongado de tiempo y que resulta de impredecible estimación. En segundo, que hasta

tanto ello ocurra, tendrá lugar el *Período de Transición*, cuya duración se estima, de acuerdo a la ley, en (al menos) tres años. Pero, además de ello, interesa destacarse que por motivos cuyo análisis exceden el marco de éste, no se ha determinado aún, por parte de los órganos competentes, el momento del comienzo de dicho período. Mientras tanto, la ampliación a las facultades del Secretario y, por consiguiente, del Prosecretario ya es ley y sólo espera la reglamentación que debe concretar la Corte Suprema de Justicia para entrar en plena operatividad. Pareciera, en resumidas cuentas, que la Ley N° 13.117, con la exclusión de referencia, tal vez se ha adelantado a los tiempos de la transformación del sistema de enjuiciamiento. Pues mientras la misma tiene lugar (concretamente, en el momento de la redacción del presente) los Juzgados Penales (Correccionales de Instrucción y de Sentencia), continúan con la labor que le es propia de acuerdo a sus respectivas competencias.

Los titulares de las Secretarías del Fuero Penal tienen no sólo los deberes que se enumeran en el art.174 de la Ley N° 10.160, sino además aquellos que lo están específicamente en el art. 175 del mismo cuerpo

legal, a lo que se agregan los demás que aparecen dispersos por el Código de Procedimiento Penal y a los que ya se hiciera referencia. El cúmulo de tareas es evidente, pero con la mencionada inclusión legislativa la cuestión parece agravarse, pues se le priva de la posibilidad de contar con un colaborador en las tareas de dicha área, con evidentes consecuencias negativas.

Ahora bien, aun dejando de lado lo anterior, y ubicándose en la hipótesis relativa el inminente comienzo del *Período de Transición*, como pareciera la inteligencia del texto legal, cabe preguntarse, una vez más, cuál es la razón para excluir dicha facultad, (y por ende, la figura del Prosecretario) a los Secretarios que habrán de actuar durante ese período intermedio. No parece haber un motivo plausible. Antes bien, conforme lo demuestra la experiencia, la transformación de un sistema de enjuiciamiento resulta traumática por una cantidad de motivos. No contribuye, en nuestra opinión, a amortiguar los efectos negativos, la privación de recursos al sistema en el momento en el que, tal vez más necesita de ellos sino todo lo contrario y, contrariamente a ello, no se observa motivo alguno para excluir a los órganos jurisdiccionales que habrán de ac-

tuar durante ese período de una figura que podría resultar de innegable colaboración.

¿Existe un modo de minimizar los efectos negativos de la exclusión que se comenta? Como no podría ser de otro modo, lo ideal sería una modificación legislativa. Sin embargo, sabemos que ello no resulta de sencilla ejecución. La respuesta a este interrogante podría quedar, entonces, en la reglamentación que se dicte por parte de la Corte Suprema de Justicia, pues a ella cabe tal tarea, de acuerdo a lo expresamente previsto por la ley a que nos referimos. Corresponderá, en definitiva, a dicho Tribunal, percibir la realidad actual y la venidera durante el *Período de Transición*, a fin de adecuar tal regulación, sin exorbitar sus límites, claro está, a la misma.

### Nuestra conclusión

Aplaudimos la incorporación del inciso 21 al art. 174 de la ley 10.160 puesto que consideramos que la figura del Prosecretario, ahora con facultades fedatarias establecidas legalmente y no por vía reglamentaria, permitirá descomprimir las innumerables funciones del Secretario re-

duciendo en un mejor desempeño de su función y del servicio de justicia.

La exclusión de tal facultad a los Secretarios del Fuero Penal parece ser, —por qué no decirlo— apresurada, por los motivos antes señalados; pero además, generadora de una notoria desigualdad de asignación de recursos, y alejada por tanto, del principio que debe gobernar la sanción de una ley referida al Poder Judicial, como es la tendencia a la mejor administración de justicia. Por ello, postulamos su incorporación, por vía legislativa o reglamentaria, a los Juzgados Penales actuales y a los futuros de Conclusión de Causas ■